



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-84/2024

PARTE ACTORA: URIEL RUBIO
ESCAMILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ Y MARIA DE JESÚS
GONZÁLEZ AYALA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de marzo de 2024.¹

VISTOS, para acordar, los autos del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-84/2024 promovido por **Uriel Rubio Escamilla**, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de 28 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEEM-JDC-54/2024.

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De la demanda y de las constancias se advierten:
- Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-054/2023.** El 30 de octubre de 2023, la parte accionante presentó juicio de la ciudadanía, en contra del presidente y tesorero del Ayuntamiento de Maravatío, a quienes les atribuyó la omisión de pagarle las remuneraciones y prestaciones que le corresponden como jefe de tenencia, lo que vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio cargo.
 - Resolución.** El 13 de diciembre de 2023, el Pleno del Tribunal local determinó parcialmente fundada la omisión reclamada y se ordenó a las responsables determinaran y pagaran las remuneraciones y prestaciones en los términos precisados en la sentencia.
 - Escrito de Incidente.** El 19 de enero, la parte actora presentó escrito

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal responsable, autoridad responsable o Tribunal local.

para reclamar el incumplimiento de las responsables a la sentencia emitida en el juicio de mérito.

4. Sentencia interlocutoria (acto impugnado). El 28 de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió determinar parcialmente cumplida la sentencia y declarar fundado el incidente promovido por Uriel Rubio Escamilla.

II. Juicio ciudadano federal. El 5 de marzo, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias. El 14 de marzo, se recibieron en esta sala regional las constancias respectivas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó este juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por un ciudadano, en contra de una resolución incidental, relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo al ejercicio del cargo del nivel sub municipal, entidad federativa, materia y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta regional en funciones de magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL**

³ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.



IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Improcedencia del medio. Esta Sala Regional estima que se actualiza una causa de improcedencia, ante la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS**

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 99.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”

Por su parte, los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

“Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;”

Además, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 80.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.⁶

Ahora bien, en el caso, el actor controvierte la resolución interlocutoria de veintiocho de febrero de este año, en la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de tener **parcialmente cumplida** la sentencia emitida en el juicio principal, por lo que requirió nuevamente a la autoridad responsable primigenia, para que diera cumplimiento a la ordenado en la sentencia.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que la resolución reclamada no se trata de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, porque **no decide sobre el debido cumplimiento en su totalidad** de la resolución dictada en el juicio de origen, sino al cumplimiento parcial del fallo que resolvió el fondo de la controversia.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que será hasta que el tribunal local determine y se pronuncie respecto del cumplimiento absoluto de la resolución, cuando se podrá considerar culminado en su totalidad el procedimiento de ejecución de la resolución definitiva, siendo entonces el momento en que eventualmente dicha determinación incidental podrá ser combatida, pero no antes mediante la impugnación de una determinación que, aun siendo plenaria, no resuelve en definitiva el aspecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal y fue la que resolvió el fondo de la controversia planteada, como en el caso ocurre.

Al respecto, se estima que resultan orientadoras y aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 2020323 y 2020713, de rubro y texto siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya parte relativa señala que, en relación con los actos de ejecución de una sentencia, sólo podrá promoverse el amparo indirecto ”... contra la última resolución dictada en el

⁶ Visible a páginas 443-444, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado ...", debe considerarse que, tratándose de actos de ejecución de un laudo que imponga el cumplimiento de diversas prestaciones reclamadas en el juicio laboral, los autos o resoluciones que se emitan sobre el cumplimiento de uno o varios puntos de condena establecidos en el fallo, pero que no son la totalidad de ellos, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, sino que ello procederá hasta que se realice el pronunciamiento que califique el cumplimiento total (no parcial) de todos los puntos de condena establecidos en el laudo, pues de no cumplirse la exigencia prevista en el precepto legal indicado, se estará en presencia de una notoria e indudable causa de improcedencia que producirá el desechamiento de la demanda."

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. En el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia y exista una omisión de su parte en proveer, sin que se haya dictado la última resolución, es decir, la que declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de su cumplimiento, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho juicio procede únicamente contra la última resolución con la que concluye el procedimiento respectivo y, por ello, debe declararse improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento."

Por tanto, se entiende que el acto o la resolución que en esta instancia resulte impugnado, es aquella donde se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el **cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento**, lo que en el caso no se actualiza, en tanto que la resolución incidental de 28 de febrero el juicio principal local, no es la última dictada en el procedimiento de ejecución, la cual se limitó a tenerla por parcialmente cumplida

Así, lo impugnado por el actor no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis en este medio de impugnación y por lo mismo, **debe desecharse** de plano la demanda. Similar criterio se sostuvo en el ST-JDC-153/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.